Inspeccionado: [redacted]

Exp. Admvo. No.: PFPA/35/CP/2400/19
Resolución No.: PFPA/35/2/72/48/19

"2019 Año de la Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En Culiacán, Sinaloa a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente de estudio al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [redacted], previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección **No. SIV-FT-044/19**, de fecha quince de Julio del año dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **C. PROPIETARIO O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS TERMICOS FITOSANITARIOS A MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO:** [redacted].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. [redacted] practicó dicha visita de inspección, levantándose al efecto el acta **FT-SRN-0045/19**, de fecha veintitrés de Julio del año dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que el día once de octubre del dos mil diecinueve, la empresa denominada [redacted] fue notificado previo citatorio del Acuerdo de Emplazamiento número **I.P.F.A.-079/19 FOR** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO inmediato anterior.

CUARTO.- No obstante la notificación a que se refiere el RESULTANDO que antecede, la persona objeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido por el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el RESULTANDO que precede, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la empresa denominada [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo

Nota:
LA LIBERTAD DE SEGURIDAD NO
INCIDIRÁ CONTRA TERCEROS

2019

estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promocion alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el acuerdo de no comparecencia y alegatos, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Organica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 6, 11, 12 Fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158,160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 2° fraccion XXXI, inciso A), 19 fracción IV, así como ultima fracción de dicho numeral, 41, 42 y 43 fraccion IV y 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII y XLVI, así como último parrafo de dicho numeral, 46 fracciones XIX, 47 y 68 Fracción V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, articulo primero, inciso c) punto 74 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

"[illegible] **EL ENCARGADO DE ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA ACEPTA ESTE PUNTO, PROCEDIENDO A DESIGNAR UN SOLO TESTIGO DE ASISTENCIA, EN ATENCION DE NO ENCONTRARSE MAS PERSONAS EN EL LUGAR QUE LO RIGAN, COMO TAL ACEPTANDO DE CONFORMIDAD EL INSPECCIONADO EL INSPECTOR DIRIGIRSE MEDIANTE EL DESPACHO DE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA DESIGNACION DE UN SOLO TESTIGO DE ASISTENCIA.**

[illegible] **AÑOS CASTILLO CASTELLANOS**, [illegible] **TERRENO DONDE OPERA EL CENTRO PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTOS TERMICOS ELEOSANITARIOS A MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO SUMINISTRADORA DE MADERA HOSA, S.A. DE C.V.**, cuenta con una superficie aproximada de 15,000 metros cuadrados, [illegible] **NO ACREDITO**, [illegible] **SE ASENTA EN EL INSPECCIONADO QUE EL TERRENO ES ARRENDADO**, [illegible] **CONTRA ESQUINA AL MAZ EN ANDENDO DE MADERA Y APLICACION DE TRATAMIENTO TERMICO ELEOSANITARIO A LOS ESTIBAS DE MADERA ESTIBA ARMADA QUE SE ARMAN EN EL CENTRO**, [illegible] **NO ACREDITO**, [illegible] **SE ASENTA QUE LA INSPECCIONADA QUE ES VARIABLE.**

[illegible] **PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTOS TERMICOS ELEOSANITARIOS A MIRIOLADS DE MADERA.**

Firma
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspección ordi [redacted]

Expediente No. [illegible]
Resolución No. [illegible]

[illegible]

DENOMINADO: MUEBLES [illegible]

[illegible]

[illegible]

POR LO QUE, EN FECHA [illegible] DE JULIO DE 2019, SE PRODUJO EN PRIMERA INSTANCIA [illegible] NO REPORTA NOTAS DE ALTA EN LA CENTRO INSPECCIONADO, ADEMÁS [illegible] PARTE DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS [illegible] SE ENCUENTRA [illegible] INTERNOS A CUATRAGAS, EN ESTE CASO INTERNOS DE ENVASE [illegible] NEUMÁTICOS A CUATRAGAS, EN ESTE CASO INTERNOS DE ENVASE [illegible] CON PESO DE [illegible] CON DIMENSIONES DE [illegible] INSTALADAS DOS ESTUFAS DE SECADO [illegible] TENDRÁ ESTUFAS [illegible] ESTUFAS DE SECADO [illegible] ESTUFAS DE SECADO [illegible] ESTUFAS DE SECADO

SE VERIFICÓ QUE EXISTEN CONSUMIBLES EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO ESPECIFICANDO SE A ESTANTES ARMADOS CON MADERA ASERRADA DE PINO Y ENCINO SE VERIFICÓ QUE DICHOS EMBALAJES SON UTILIZADOS PARA EL ARMADO DEL MERCADO LOCAL Y PARA LA EXPORTACIÓN DE HORTALIZAS A SU VEZ SE VERIFICÓ QUE EL CENTRO INSPECCIONADO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO FITOSANITARIO SIENDO LA MARCA MX-113 (IIT).

EN CUANTO QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS, ASÍ COMO EN COLOCACIÓN Y USO DE LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCÍAS.

ES APLICABLE EN CUANTO EL TERRITORIO A ACTOS SE A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE APLICAN LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS, AUTORIZADOS Y QUE COLOCAN EN MARCA CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE NORMA Y PARA AQUELLAS QUE UTILICEN EL EMBALAJE DE MADERA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL

QUIENES ENCUENTRADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA, EL EMBALAJE DE MADERA SIGUIENTE

EMBALAJES: ACOSTADAS DE MADERA DE MADERA NO METIDO A PROCESAMIENTO COMPLETO CONTRAPENCHADO, LOS EMBALAJES DE PARTICULAS, LOS EMBALAJES DE HOJAS CHAPADAS O LAS CHAPADAS QUE SE HAYA PUESTO UTILIZADO PROCESAMIENTO COMPLETO O ESTÉN COMPUESTOS DE LA COLA DE ESTOS ÚLTIMOS, EL ASERRÍN, LA LANA DE MADERA, FIBRAS VEGETALES DE MADERA QUE HAYAN SIDO MOLIDOS Y ALGODÓN DE MADERA, SACOS, SOGAS, TRANSPORTES, PUENTES, ALCOBOLES, CAJAS, ESTUCHES, RECIPIENTES O CONTENEDORES DE MADERA PROCESADA DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 3) DE ESTE SEMBRAR DE LA FORMA QUE EL CUERPO LIBRE DE PLAGAS PRESENTADOS CON LOS ARTÍCULOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS, ARTÍCULOS COMPLETAMENTE DE MADERA NATURAL, ARTÍCULOS DE TRANSPORTE Y CONTENEDORES DE MADERA NATURAL EN CUANTO A LA MADERA ESPECÍFICA DE ESTA NORMA, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTENGA EL CORTEZA ESPECÍFICA DE ESTA NORMA Y QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DE DICHO ORGANISMO.

SE VERIFICÓ QUE PARA EL CASO PARTICULAR DEL CENTRO INSPECCIONADO NO APLICA EL APARTADO, EN VIRTUD DE QUE SE VERIFICÓ QUE MANEJA UNICAMENTE LA MADERA ARMADA DE MADERA SOLIDA DE PINO Y ENCINO.

7.- REFERENCIAS, REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS MORALES PARA LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS (DOF 08 DE AGOSTO DE 2008) CONFORME A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-FITO-1995.

SE VERIFICÓ QUE EL CENTRO INSPECCIONADO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN QUE EXPIDE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO FITOSANITARIO DE SUS EMBALAJES (MADERA ARMADA), CON LO CUAL SE DA POR ENTENDIDO EL CUMPLIR LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES MENCIONADOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-EF-SEMARNAT-2017, ANTERIORMENTE MENCIONADA Y ASIMISMO SE VERIFICÓ QUE LAS INSTALACIONES A LO QUE UTILIZADO PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO TÉRMICO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS ESTIPULADOS POR LA NORMA OFICIAL CORRESPONDIENTE.

8.- AUTORIZACIÓN, TRÁMITE ADMINISTRATIVO INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS (RFTS) CON CLAVE SEMARNAT-03-038 Y DENOMINADO "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS Y EL USO DE LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCÍAS, DE ACUERDO CON LA NOM-EF-SEMARNAT-2017"

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE VERIFICÓ QUE EL CENTRO INSPECCIONADO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LA MARCA EN EMBALAJES DE MADERA AUTORIZADO POR LA DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE SINALOA MEDIANTE OFICIO No. SGPA/DGGFS/2/0507/16/ No. 2121, BITÁCORA No. 25ED-0090/11/16; EXPEDIDO EN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, ASIGNANDOLE LA MARCA CON NUMERO UNICO: MX-113 (IIT).

9.- ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS VERIFICADO.

9.1.- EL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCÍAS DEBE CUMPLIR CON LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS Y EXHIBIR LA MARCA ESTABLECIDA EN LA PRESENTE NORMA; LA EXHIBICIÓN DE LA MARCA ESTARÁ SUJETA A COMPROBACIÓN CON EL RESTO DE LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE NORMA.

LA PERSONA INTERESADA EN LA APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS Y EL USO DE LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL, DEBE OBTENER LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE NORMA.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE VERIFICÓ QUE EL CENTRO INSPECCIONADO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LA MARCA EN EMBALAJES DE MADERA AUTORIZADO POR LA DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE SINALOA MEDIANTE OFICIO No. SGPA/DGGFS/2/0507/16/ No. 2121, BITÁCORA No. 25ED-0090/11/16; EXPEDIDO EN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, ASIGNANDOLE LA MARCA CON NUMERO UNICO: MX-113 (IIT).

9.1.2.- LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS APROBADAS INTERNACIONALMENTE Y RECONOCIDAS OFICIALMENTE POR MÉXICO PARA EL TRATAMIENTO FITOSANITARIO DEL EMBALAJE DE MADERA QUE SE EMPLEEN EN EL COMERCIO INTERNACIONAL SON: TRATAMIENTO TÉRMICO (HT), TRATAMIENTO TÉRMICO MEDIANTE CALENTAMIENTO DIELÉCTRICO (DH) Y FUMIGACIÓN CON BROMURO DE METILO (MB).

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE VERIFICÓ QUE EL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO FITOSANITARIO, APLICA SOLO EL TRATAMIENTO TÉRMICO A BASE DE CALOR (HT).

9.1.3.- INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE TRATAMIENTO QUE SE APLIQUE, EL MATERIAL DE EMBALAJE DE MADERA DEBE ESTAR HECHO DE MADERA DESCORTEZADA, PARA LOS EFECTOS DE ESTA NORMA, PODRÁ QUEDAR CUALQUIER NÚMERO DE PEDAZOS PEQUEÑOS DE CORTEZA MECÁNICAMENTE SEPARADOS Y ZEARAMENTE DISTRIBUIDOS QUE MIDAN MENOS DE 3 CENTÍMETROS DE ANCHO SIN IMPOSTAR LA LONGITUD Y MÁS DE 3 CENTÍMETROS DE ANCHO, A CONDICIÓN DE QUE LA SUPERFICIE TOTAL DE CADA TROZO DE CORTEZA SEA INFERIOR A 6 CENTÍMETROS CUADRADOS.

Multa
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

Inspección núm. [redacted]

[redacted]

Lugar, día y hora de la inspección: [illegible]

Nombre del sitio: [illegible]

[illegible]

SE VERIFICÓ EN ESTE ACTO EXISTENCIA DE MADERA QUE "EN USO" EL ACTUALMENTE DESCARGADO CONSISTE EN: [illegible] CON DIMENSIONES DE [illegible] CM DE ALTO, [illegible] CM DE ANCHO Y [illegible] CM DE LARGO, [illegible] PARA [illegible] DE MADERA, [illegible] QUE [illegible] ESTA SE ENCUENTRA [illegible]

[illegible] LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR [illegible] ACTA [illegible] CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ANTES DICHA, [illegible] POR [illegible]

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE VERIFICÓ QUE LAS PIEZAS MENCIONADAS [illegible] [illegible] PARA [illegible] DE LA MADERA, [illegible] PARA [illegible] DE MADERA, [illegible] PERPETUO [illegible] INSPECCIONADO, [illegible] CONTROLES [illegible]

[illegible] EL TRATAMIENTO TÉRMICO, CONSISTE EN EL ALMACENAMIENTO DEL EMBALAJE DE MADERA DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS DE TIEMPO Y TEMPERATURA SEGÚN PERMITA ALCANZAR UNA TEMPERATURA MÍNIMA [illegible] DE EN PIEZA DE MADERA [illegible] CUMPLIR POR UN PERIODO MÍNIMO DE [illegible] CONTROLES IMPLEMENTADOS POR EL CENTRO INSPECCIONADO, [illegible] TRANSPORTADAS EMPLEADAS DE ACUERDO CON EL GRADO DE [illegible] MESES [illegible] EN EL GRADO DE [illegible] LAS PARTIDAS MENCIONADAS [illegible] ALGUNAS [illegible] POSEÍAN [illegible] ACUERDO [illegible] ENERO DE 2012, [illegible] EL IMPERATIVO QUE NO DEBE SUPERAR LOS [illegible]

[illegible] LA INSPECCIÓN PARA APLICAR EL TRATAMIENTO TÉRMICO DEBERÁ OTORGAR SU AUTORIZACIÓN

AL CONTROL DE ACTIVIDADES, CONTEMPLADAS EN EL ANEXO [illegible] PARA AL ALMACENAMIENTO CONSTANTE DE EMBALAJE DE MADERA EN PIEZAS SEAN GRADUADAS POR ALMACENAMIENTO CONTROLADO EN CÁMARA DE CHIRQUEADO DE PIEZAS DE MADERA, [illegible] DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO DE FORMA QUE PERMITA LA INSPECCIÓN HISTÓRICA DEL [illegible] DE LA PIEZA DE MADERA A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE LA BITÁCORA DE CONTROL DE CÁMARA Y ESPACIO INTERIOR DE LA CÁMARA, DE LA PARTE DE [illegible] ANEGUARLE EL TIEMPO ADECUADO PARA EL ALMACENAMIENTO DE LA MADERA, [illegible] AIRE DURANTE EL TRATAMIENTO Y EL ACTUAR DE LA [illegible] GARANTIZAR QUE EL TEMPERATURA DEL CENTRO DE LA MADERA [illegible] ESPECIFICADO [illegible] SEGÚN MÉTODOS, REGULACIÓN Y REGISTRO PROPIO [illegible]

DEBERÁ ENTREGAR PUNTUALMENTE DE LA [illegible] ACORDADA ALTA AL MENOS [illegible] DE TEMPERATURA

DONDE MÁS SE PRODUZCA, LO PODRÁ ALCANZAR MENCIONARLO PARA LA MEDICIÓN Y REGISTRO DE LA TEMPERATURA AL CENTRO DEL TERMÓMETRO MÁS CERCANO DEL CONTENEDOR DE MADERA, TODOS PERTENECIENTES QUE SE TENGA PREVIAMENTE LA MADERA PARA ALCANZAR LA TEMPERATURA SE SELLARÁ CON MATERIAL APROPIADO PARA PODER SOPORTAR LA MEDICIÓN DE LA TEMPERATURA POR 24 HORAS (ESVELTO [illegible])

LOS SENSORES DE TEMPERATURA Y EL EQUIPO DE REGISTRO DE LOS DATOS DEBERÁ CONTENER EN UN LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO, SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE, AL MENOS UNA VEZ CADA AÑO DE FUNCIONAMIENTO DEBIDAMENTE ESTABLECIDOS.

PARA DAR INICIO LA INSPECCIÓN DE EN MENCIÓN POR LA OFICIALÍA DE LA PERSONA AUTORIZADA, NOTIFICARÁ AL REGISTRO DE LOS TRATAMIENTOS TÉRMICOS, Y LA AUTORIDAD PODRÁ ESTAR PRESENTE DURANTE EL TRATAMIENTO.

DE [illegible] SISTEMA DE CONTROL DE LA CÁMARA DE CALOR DEBE ESTAR SELLADO Y APROBADO INCLUYENDO EL PISO.

SE VERIFICÓ QUE EL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE PUNTO, EN VIRTUD DE QUE LOS DOS ESTUFAS DE HORNOS PARA APLICAR EL TRATAMIENTO TÉRMICO TIENEN SU ALTA, ADEMÁS QUE SEAN CON SISTEMA DE AUTENTICIDAD, PARA ALCANZAR SU ÓPTIMO EL VOLUMEN DE LA CÁMARA POR MEDIO DE MUESTRAS, ADEMÁS CUENTA CON ESPACIO APROPIADO PARA EL ALMACENAMIENTO CONTROLADO DE LA MADERA, AUNQUE SE ENCUENTRA CIRCULACIÓN DE AIRE Y VENTILADORES, TOMANDO EN CUENTA CON SISTEMAS DE MEDICIÓN Y REGISTRO DE LA TEMPERATURA, PARA LA MEDICIÓN Y REGISTRO DE LA TEMPERATURA Y SU CENTRO DEL CENTRO MÁS CERCANO DEL CONTENEDOR DE MADERA, DE ACUERDO CON LA NORMA PARA LA MEDICIÓN Y REGISTRO DE LA TEMPERATURA, AMBOS EL CENTRO CONSTANTE DE HUMEDAD, QUE SERÁ EN CONJUNTO DE ACUERDO A LA NORMA, SE ENCUENTRA ACTUALMENTE DE LOS ESTUFAS Y APLICADO EN DIFERENTES PIEZAS DE MADERA, SE VERIFICÓ QUE AMBAS ESTUFAS UTILIZADAS COINCIDEN EN ESTUFAS DIFERENTES Y TEMPERATURAS COMPONENTE A LOS ESPECIFICACIONES DE LA NORMA VIGENTE, NO SIN ANTES HABER NOTIFICADO A SU VEZ, AMBAS ESTUFAS DE SEIS MEDICIONES SE INSCRIBIERON EQUIPADOS Y CONFORMADOS, CON CONTROL DE TRATAMIENTO, EL REGISTRO DE LOS MINUTOS A PARTIR DE COMIENZO DEL TRATAMIENTO DURANTE LOS PROCESOS DE APLICACIÓN DE CALOR A LOS EMBALAJES DE MADERA.

4.1.6.1 – EL TRATAMIENTO TÉRMICO MEDIANTE CALENTAMIENTO DIELÉCTRICO CONSISTE EN LA UTILIZACIÓN DE ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS COMO ENERGÍA, MEDIANTE ONDAS DE RADIOFRECUENCIA PARA PRODUCIR CALOR.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO LLEVA APLICA EL TRATAMIENTO TÉRMICO DIELÉCTRICO A BASE DE CALOR.

4.1.6.2 – EL EMBALAJE DE MADERA CONSTRUIDO DE PIEZAS QUE NO EXCEDAN EL 70 % DE MEDIDA A TRAVÉS DE LA DIMENSIÓN REAL PEQUEÑA DE LA PIEZA O DE LA PILA, DEBE CALENTARSE HASTA ALCANZAR UNA TEMPERATURA MÍNIMA DE 60°C DURANTE EL MINUTO CONTINUO EN TODO EL PUNTO DE LA MADERA CIRCULADA SE SUPERIOR EN TEMPERATURA PRESCRITA DEBE ALCANZARSE EL DESTINO DE LOS 30 MINUTOS A PARTIR DEL COMIENZO DEL TRATAMIENTO.

REFERENTE A ESTE NUMERAL SE VERIFICÓ QUE EL MATERIAL UTILIZADO PARA EL ALMACENAMIENTO DE LAS PARTIDAS REGULARMENTE ENVIADAS POR MENSUALIDAD, SIGUIENDO LA DE 20 CENTÍMETROS, SIN SIDO LOS PACIENTES EN PARTE MENCIONADA Y DEMÁS DATOS DE LOS OPERADORES ES EN ESTOS LUGARES EN DONDE SE LAZAN [illegible]

Rubro
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

2019

PARA ALCANZAR LA TEMPERATURA REQUERIDA POR EL TIEMPO DETERMINADOS EN LA NORMA REFERIDA.

4.1.6.4 - LAS INSTALACIONES PARA APLICAR EL CALENTAMIENTO DIELÉCTRICO, DEBEN CONTAR CON LO SIGUIENTE: A). - SISTEMA DE CALIFICACIÓN SUFICIENTE PARA ALCANZAR O SOBREPASAR 60°C DURANTE EL MENOS CONTINUO EN TODO EL PERFIL DE LA MADERA (INCLUIDA SU SUPERFICIE). B). -EL MONITOREO DEL TRATAMIENTO SE REALIZA EN LA PARTE DE LA MADERA QUE SEA LA MAS FRÍA (NORMALMENTE LA SUPERFICIE) A FIN DE GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO DE LA TEMPERATURA REQUERIDA. PARA MEDIR LA TEMPERATURA SE DEBEN UTILIZAR POR LO MENOS DOS SENSORES. C). -PARA MADERA QUE MIDA MÁS DE 4 CM DE ESPESOR, EL CALENTAMIENTO DIELÉCTRICO A 2.45 GIGA HERTZ (GHZ) REQUIERE LA APLICACIÓN DE ENERGÍA DE MICROONDAS BIDIRECCIONALES O GUIAS DE ONDAS MÚLTIPLES CON EL FIN DE ASEGURAR EL SUMINISTRO UNIFORME DEL CALOR. D). - LOS SENSORES DE TEMPERATURA Y EL EQUIPO DE REGISTRO DE LOS DATOS SE DEBEN CALIBRAR EN UN LABORATORIO ACREDITADO, SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE, AL MENOS UNA VEZ CADA AÑO, DE LO CUAL SE DEBE DEJAR CONSTANCIA EN LOS REGISTROS. E). -PARA FINES DE INSPECCIÓN O DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, LA PERSONA AUTORIZADA DEBE MANTENER REGISTROS DE LOS TRATAMIENTOS DIELÉCTRICOS APLICADOS Y LA CALIBRACIÓN DURANTE UN PERIODO DE CINCO AÑOS.

PARA EL CASO PARTICULAR DEL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO, ESTE NUMERAL NO ES APLICABLE, EN VIRTUD DE QUE SOLO APLICA TRATAMIENTO TÉRMICO A BASE DE CALOR (HT).

LOS NUMERALES 4.1.7, 4.1.7.1, 4.1.7.2, 4.1.7.3, 4.1.7.4 DE LA NORMA OFICIAL REFERIDA, NO SON APLICABLES, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO APLICA EL TRATAMIENTO MEDIANTE BROMURO DE METILO.

4.2.3.2.1.1.5.5 - LA MARCA DEBE CONTENER SIN SIGLAS CORRESPONDIENTES PARA MÉXICO, EN EL CASO DE EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN LA EXPORTACIÓN, O LAS CORRESPONDIENTES A CADA PAÍS PARA EL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN LA IMPORTACIÓN; XXX NÚMERO ÚNICO OTORGADO POR LA AUTORIDAD DE CADA PAÍS A LA PERSONA AUTORIZADA PARA EL USO DE LA MARCA PARA EL CASO DE MÉXICO SERÁ OTORGADO POR LA SECRETARÍA; Y COMBO DEL TRATAMIENTO FITOSANITARIO POR SUS SIGLAS EN INGLÉS: HT TRATAMIENTO TÉRMICO, DB TRATAMIENTO DE DESINFECCIÓN CON BROMURO DE METILO, Y LAS FIRMAS BPC, SON PARTE INTEGRANTE DE LA MARCA, Y SU SIGNIFICADO ES CONFORME LOS INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS.

SE VERIFICÓ QUE LA MARCA UTILIZADA POR EL CENTRO INSPECCIONADO CUMPLE CON LA FIGURA ESTRUCTURAL SEÑALADA EN ESTE PUNTO, EN VIRTUD DE QUE LA MARCA AUTORIZADA Y APLICADA A LAS TARIMAS TRATADAS SE AJUSTA COMPLETAMENTE A LO SEÑALADO EN ESTE PUNTO, SIENDO ESTA MATTLA (HT).

4.2.3 - CUALQUIER INFORMACIÓN ADICIONAL DEBE COLOCARSE FUERA DE LOS BORDES DE LA MARCA.

VERIFICADO, NO SE APRECIÓ DURANTE LA INSPECCIÓN REALIZADA NINGUNA INFORMACIÓN ADICIONAL FUERA DE LOS BORDES, LO CUAL FUE VERIFICADO EN MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EN ESTE CENTRO AUTORIZADO.

4.2.4 - LA COLOCACIÓN DE LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA DEBE CUMPLIR CON LO SIGUIENTE: A). SER LEGIBLE, PERMANENTE Y COLOCARSE EN UN LUGAR VISIBLE EN POR LO MENOS DOS LADOS OPUESTOS DEL EMBALAJE DE MADERA. B). LA MARCA PUEDE SER ROTULADA CON PINTURA PERMANENTE PREFERENTEMENTE EN NEGRO, O GRABADA CON CALOR. LOS COLORES ROJO Y ANARANJADO NO DEBEN USARSE COMO COLOR DE LA MARCA. C). - LAS ETIQUETAS O CALCOMANÍAS NO ESTÁN PERMITIDAS. D). - LA MARCA ES INTRANSFERIBLE.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SOLAMENTE SE ENCONTRARON EN EXISTENCIA 2,100 TARIMAS ARMADAS, EN LAS CUALES SE OBSERVÓ Y VERIFICÓ QUE LA MARCA ESTÁ COLOCADA EN LUGARES VISIBLES DE LAS TARIMAS EN DOS LADOS OPUESTOS, DEL EMBALAJE DE MADERA, SE VERIFICÓ QUE PARA LA COLOCACIÓN DE LA MARCA SE UTILIZA PINTURA DE COLOR NEGRO.

4.2.5 - PARA EL CASO DEL EMBALAJE DE MADERA QUE POR SUS ESPECIFICACIONES DE FABRICACIÓN O CONDICIONES DE USO NO PUEDA SER SOMETIDO A TRATAMIENTO COMPLETAMENTE ARMADO, LAS PIEZAS QUE LO CONFORMAN DEBEN SER SOMETIDAS A TRATAMIENTO Y MARCADAS INDIVIDUALMENTE.

VERIFICADO, EN ATENTO DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO SOLO APLICA TRATAMIENTO TÉRMICO FITOSANITARIO A TARIMA ARMADA COMPLETA, LAS CUALES POR SUS DIMENSIONES SE LES PUEDE APLICAR EL CALOR DE MANERA PERFECTA.

4.2.6 - SE DEBE ASEGURAR QUE TODA LA MADERA PARA ESTIBA SEA TRATADA Y MUESTRE LA MARCA DE MADERA CLARA Y LEGIBLE. SE DEBE EVITAR EL USO DE PIEZAS DE MADERA QUE POR SU TAMAÑO NO PERMITAN QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA MARCA ESTÉN INCLUIDOS Y RECONOCIBLES.

VERIFICADO, EN LO CORRESPONDIENTE A ESTE NUMERAL EL CENTRO INSPECCIONADO ESTA CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, EN VIRTUD DE QUE SE UTILIZA MADERA DIMENSIONADA Y LA CUAL SE LE APLICA EL CALOR PERFECTAMENTE.

4.3 - AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS Y EL USO DE LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCÍAS. VERIFICADO EL CENTRO INSPECCIONADO SI CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SEMARNAT.

4.3.1 PARA COLOCAR LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA QUE SE UTILICE EN LA EXPORTACIÓN DE BIENES Y MERCANCÍAS, SE DEBE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SECRETARÍA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN O LAS DELEGACIONES.

SE VERIFICÓ QUE EL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO FITOSANITARIO AL EMBALAJE DE MADERA CUENTA CON LA MARCA AUTORIZADA SIENDO ESTA LA MATTLA (HT) PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO FITOSANITARIO A EMBALAJES DE MADERA.

4.3.4 - LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA EL USO DE LA MARCA PODRÁN APLICAR LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS Y COLOCAR LA MARCA ESTABLECIDA EN LA PRESENTE NORMA, ÚNICAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA SECRETARÍA.

Multas:
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

Inspeccionado: [redacted]

Exp. Admvo. No.: PFPA/21/2/2/2/0007/19
Resolución No.: PFPA/SIN/2/2/2/0007/19

"2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SE VERIFICÓ QUE EL CENTRO INSPECCIONADO X AUTORIZADO ESTÁ CUMPLIENDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO TÉRMICO DE RESIDUOS, SE ADVIERTE QUE DOMICILIO DE AUTORIZACIÓN POR LA SECRETARÍA, ES EL ADECUADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 28, LEGISLACIÓN VIGENTE Y ADUNIZA, A LA FECHA, DICHO DOMICILIO, CONSISTE EN:

4.3.8 - LA PERSONA AUTORIZADA PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS, DEBE EL ADQUIRIR, ALMACENAR, EXPLOTAR, COMERCIALIZAR, APROVECHAR, SOMETER A TRATAMIENTO, ALMACENAR, TRANSPORTAR, DISPONER FINALMENTE, ETC. SOLO CON LOS RESIDUOS ESPECIFICADOS EN LA AUTORIZACIÓN.

SE VERIFICÓ ESTE ASPECTO, ENTRE LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES SE CENTRO INSPECCIONADO X AUTORIZADO X, QUE ES: LOS ASPECTOS ESTÉTICOS, EMPLEAR MENSUALES Y VERIFICAMOS, ESTÁN EN ESTRICTO APEGO AL PERMISO NO. 2, EN ORIGINAL Y A COPIA, DE ACUERDO AL ESTADO DE LA CONSTRUCCIÓN DE ESTE ASPECTO, SON CORRECTOS, ESTÁN CONSIDERADOS "APTOS".

4.3.9 - EN EL CASO DE TRANSGRESIÓN, TERMINO O SE TRANSFIERE O RECHAZA, SOLICITANTE, ANTE LA AUTORIDAD, DEBE, APLICAR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE LA MATERIA.

SE VERIFICÓ, EL CENTRO INSPECCIONADO APLICA TRATAMIENTO TÉRMICO RESIDUOS PELIGROSOS, ESTÁ CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ADUNIZA, A LA FECHA, DICHO DOCUMENTO, ESTÁ CONSIDERADO "APTO".

4.3.10 - EL OBRADOR DEBE SER EMPLEADO, SOLO AL PROPIETARIO DEL SITIO, SE DEBE, LEGALIZAR, COMPENSARLE, MEDIANTE, LA PERSONA AUTORIZADA.

SE VERIFICÓ, SE VERIFICÓ EN LOS CONTROLES IMPLEMENTADOS QUE EL OBRADOR SE DEBE EN CONDICIONES DEBE, ESTAR EN SITIO SOLO, SOLO, SE, LA, CONDICIÓN, AL PROPIETARIO, Y, LA, CONTROLES, SE, LOS, CONDICIONES, DE, COMPENSARLE, ADUNIZA, A LA FECHA, DICHO DOCUMENTO, ESTÁ CONSIDERADO "APTO".

4.3.11 - LA PERSONA AUTORIZADA DEBE, ESTAR, SE, MUNICIPALIDAD, DEL ESTADO, SE, DEBE, ESTAR, EN, LA, AUTORIZACIÓN, DE, ESTAR, EN, SU, MUNICIPALIDAD, ADUNIZA, A LA FECHA, DICHO DOCUMENTO, ESTÁ CONSIDERADO "APTO".

SE ENCUENTRA, DE, ACUERDO, QUE, CORRESPONDE, REFORMULÓ, NO, SE, HUBIERA, SOLICITADO, TRATAMIENTOS, LA, PERSONA, AUTORIZADA, DEBE, INFORMAR, EN, SU, SOLICITUD, EL, TOTALIZADO, ESTIMADO, DE, LA, CANTIDAD, A, EN, ESTE, CASO, DE, EL, CAMBIO, DEBERÁ, EL COLMO, DE, TRATAMIENTO, APROBADO, EN, EL, PERMISO, SE, ADECUARÁ, A, PAR, MEDIA "MEDIANO".

VERIFICADO, EN, LOS, CONTROLES, IMPLEMENTADOS, POR, EL, CENTRO, INSPECCIONADO, SE, VERIFICÓ, QUE, CON, EL, SEGUNDO, SEMESTRE, DEL, PRODUCCIÓN, 2018, EL, ENTONCES, INSPECTADO, EN, LA, DELEGACIÓN, FEDERAL, DE, SEMARNAT, EN, SINALOA, EN, FECHA, 22, DE, JULIO, DE, 2019, LOS, INFORMES, SEMESTRALES, DE, TRATAMIENTO, DE, RESIDUOS, PELIGROSOS, NO, FUERON, REALIZADOS, DE, MANERA, DIGITAL, EN, DISCO, COMPACTO, CONTENIENDO, LA, FORMA, IMPRESA, CUANDO, COMO, SE, ESTABLECE, EN, LA, NORMA, QUE, DEBEN, SER, EN, FORMA, DIGITAL, Y, IMPRESA, ES, DECIR, QUE, NO, FUE, DEBIDAMENTE, REQUISITADO, EN, SU, O.

4.3.9 - SERÁ MOTIVO DE REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA SECRETARÍA, LA NO PRESENTACIÓN DE DOS INFORMES SEMESTRALES CONSECUTIVOS, CORRESPONDIENTES A UN AÑO DOCENTE SUMARIAL, SEGUIDOS.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE VERIFICÓ QUE AL CENTRO INSPECCIONADO, SE DIO CUMPLIMIENTO A LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCES EXTEMPORÁNEA, PERO SI SE PRESENTARON.

4.3.10 - LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGUE LA SECRETARÍA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DELEGACIÓN, DEBE CONTENER LO SIGUIENTE: FECHA DE EXPEDICIÓN; NOMBRE Y DOMICILIO DEL TITULAR, NÚMERO ÚNICO OTORGADO A LA PERSONA FÍSICA O MORAL AUTORIZADA, QUE DEBE INCLUIRSE EN LA MARCA, MEDIDA, FIDUCIARIA AUTORIZADA TRATAMIENTO AL TITULAR, DOMICILIO DE LAS INSTALACIONES DONDE SE APLICARÁ EL TRATAMIENTO, ESTABLECIDO Y VIGENCIA DE TRES AÑOS.

SE VERIFICÓ QUE DIO CUMPLIMIENTO CON ESTA OBLIGACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA SEMARNAT CUMPLE CON TODO LO SEÑALADO EN ESTE PRECEPTO, EXCEPTO LA VIGENCIA QUE LE FUE OTORGADA POR TIEMPO INDEFINIDO.

4.3.11 - EL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN DEBE COLOCAR LA AUTORIZACIÓN EN UN LUGAR VISIBLE, PARA FACILITAR SU IDENTIFICACIÓN.

SE VERIFICÓ QUE EL CENTRO INSPECCIONADO TIENE COLOCADO EL DOCUMENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA MARCA EN UN LUGAR VISIBLE.

4.3.13 - LA PERSONA QUE REALICE MODIFICACIONES A LAS INSTALACIONES AUTORIZADAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS ESTABLECIDOS, O CAMBIE EL DOMICILIO DEBE SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONAS ESTRATÉGICAS DIEZ HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE CONCRETEN LAS MODIFICACIONES O EL CAMBIO DE DOMICILIO, DEBERÁ SEGUIR EL FORMATO DEL ANEXO 1.

PARA EL CASO PARTICULAR DEL CENTRO INSPECCIONADO SE VERIFICÓ QUE EL CENTRO AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO NO HA SOLICITADO MODIFICACIÓN EN SUS INSTALACIONES, NI HA CAMBIADO DE DOMICILIO.

4.3.14 - LA SOLICITUD DE LA MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEBE CONTENER LA INFORMACIÓN SIGUIENTE: LUGAR DE SOLICITUD, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CURP, DOMICILIO, CÓDIGO POSTAL, MUNICIPIO,

Mata
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

2019

ESTADO, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO, EN SU CASO, LOS SIGUIENTES DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL: NOMBRE, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DOMICILIO, C.P., MUNICIPIO, ESTADO, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO, NÚMERO UNICO ASIGNADO POR LA SECRETARIA Y TRATAMIENTO FITOSANITARIO, EN CASO DE SER MODIFICACION DE LAS INSTALACIONES AUTORIZADAS, ANEXAR LO SIGUIENTE: DESCRIPCION DE LA MODIFICACION, ORIGINAL Y COPIA SIMPLE PARA COTEJO DE LA DOCUMENTACION CON LA QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL PROMOVENTE, EN CASO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS INSTALACIONES AUTORIZADAS, ANEXAR LO SIGUIENTE: COPIA DEL COMPROBANTE DEL NUEVO DOMICILIO, ORIGINAL Y COPIA SIMPLE PARA COTEJO DE LA DOCUMENTACION CON LA QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL PROMOVENTE.

LA SECRETARÍA DEBE OBSERVAR PARA LA RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES DE MODIFICACION DE LA AUTORIZACION, EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL

4.3.3 Y EN SU CASO, REALIZAR LAS ADECUACIONES CORRESPONDIENTES EN EL REGISTRO.

NO ES APLICABLE, EN VIRTUD DE QUE SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO, NO HA SOLICITADO LA MODIFICACION DE LA AUTORIZACION.

4.3.5 - EN CASO DE QUE LA PERSONA AUTORIZADA DECIDA RENUNCIAR A LA AUTORIZACION, DEBE DAR AVISO A LA DIRECCION O DELEGACION MEDIANTE EL FORMATO DE RENUNCIA A LA AUTORIZACION QUE APARECE COMO ANEXO 8 DE LA PRESENTE NORMA, ESTE AVISO PUEDE SER PRESENTADO VIA ELECTRONICA.

NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO ENCUENTRA EN OPERACION.

4.3.16 - EL AVISO DE RENUNCIA A LA AUTORIZACIÓN DEBE CONTENER LA INFORMACIÓN Y ANEXAR LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES: NOMBRE O RAZÓN SOCIAL, Y DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NÚMERO CURP, TELEFONO Y CORREO ELECTRÓNICO, NÚMERO ÚNICO ASIGNADO POR LA SECRETARÍA Y TRATAMIENTO FITOSANITARIO, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, INFORME DE LOS TRATAMIENTOS APLICADOS DESDE EL ÚLTIMO INFORME PRESENTADO A LA FECHA DEL AVISO.

NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO ENCUENTRA EN OPERACION.

4.3.17 - LA SECRETARÍA DEBE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN Y EL NÚMERO ÚNICO. ASIMISMO, LA DIRECCIÓN DEBE ACTUALIZAR EL REGISTRO DE PERSONAS AUTORIZADAS.

NO APLICA ESTE NUMERAL.

4.4 - REQUISITOS DE TRATAMIENTO Y MARCADO PARA EL EMBALAJE DE MADERA QUE SE REUSA, REPARA O RECICLA.

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO SOLO UTILIZA TARIMAS FABRICADAS CON MATERIA PRIMA NUEVA.

4.4.1 - EMBALAJE DE MADERA TRATADO, ACORE, QUE HAYA SIDO TRATADO Y MARCADO DE ACUERDO A LA NIMF 15 O A LA PRESENTE NORMA, QUE NO HA SIDO REPARADO, RECICLADO O ALTERADO Y NO PRESENTE EVIDENCIA DE PLAGA, NO REQUIERE DE UN NUEVO TRATAMIENTO O MARCADO DURANTE SU VIDA UTIL.

SE VERIFICO QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO SOLO UTILIZA TARIMAS FABRICADAS CON MATERIA PRIMA NUEVA, LA CUAL ES SOMETIDA AL TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO CORRESPONDIENTE.

4.4.2 - EMBALAJE DE MADERA REPARADO.

SE VERIFICO QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO SOLO UTILIZA TARIMAS FABRICADAS CON MATERIA PRIMA NUEVA, LA CUAL ES SOMETIDA AL TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO CORRESPONDIENTE.

4.4.2.1 - NO APLICA.

4.4.2.2 - LAS EMPRESAS QUE REPAREN EMBALAJE DE MADERA EN TERRITORIO NACIONAL DEBEN APLICAR ALGUNO DE LOS TRATAMIENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 4.4.2. EL EMBALAJE SOLO DEBE EXHIBIR UNA MARCA EN CADA COMPONENTE REEMPLAZADO. EN CASO DE QUE EXHIBA DOS MARCAS DISTINTAS, ESTAS SE DEBEN ELIMINAR Y COLOCAR LA MARCA DE LA PERSONA AUTORIZADA.

SE VERIFICO QUE ESTE APARTADO NO APLICA EN VIRTUD DE QUE EN EL CENTRO NO SE REPARA TARIMA, SOLO SE APLICA TRATAMIENTO A TARIMA ARMADA CON MATERIA PRIMAS NUEVAS.

4.4.2.3 - EL EMBALAJE DE MADERA REPARADO QUE INGRESE AL TERRITORIO NACIONAL DEBE EXHIBIR SOLO UNA MARCA EN CADA COMPONENTE REEMPLAZADO. EN CASO DE QUE EL EMBALAJE DE MADERA EXHIBA DOS MARCAS DISTINTAS, DEBE SOMETERSE A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 5.1.6.

NO APLICA.

4.4.3 - EMBALAJE DE MADERA RECICLADO. LAS EMPRESAS QUE RECICLEN EMBALAJE DE MADERA EN TERRITORIO NACIONAL, DEBEN APLICAR ALGUNO DE LOS TRATAMIENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 4.4.2 DE LA PRESENTE NORMA, ELIMINAR LAS MARCAS PRESENTES EN EL EMBALAJE DE MADERA Y COLOCAR LA MARCA DE LA PERSONA AUTORIZADA.

VERIFICADO, NO APLICA.

4.4.5 - CUANDO SE OPTE POR LA APLICACIÓN DE BROMURO DE METILO SE DEBE CUMPLIR CON LO SIGUIENTE: EL EMBARQUE FUMIGADO DEBE PERMANECER INMOVIL HASTA QUE HAYA CUMPLIDO CON LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 4.4.7 DE LA PRESENTE NORMA. LA PERSONA AUTORIZADA PARA APLICAR EL TRATAMIENTO, DEBE COLOCAR ETIQUETAS AUTOADHERIBLES QUE INDIQUEN LA FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DEL MISMO, ASÍ COMO EL TIEMPO DE ABRACION EN LUGAR VISIBLE FUERA DE LAS CAMARAS DE FUMIGACIÓN, CUBIERTAS DE POLICLORURO DE VINILO (PVC), EN CONTENEDORES O CUALQUIER OTRO LUGAR DONDE SE REALICE EL TRATAMIENTO.

UNA VEZ CONCLUIDO EL TRATAMIENTO DE FUMIGACIÓN, LA PERSONA AUTORIZADA QUE LO APLICO DEBE ENTREGAR A LA PERSONA QUE INTRODUZCA BIENES O MERCANCÍAS AL TERRITORIO NACIONAL, LA CONSTANCIA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 4.4.9.

NO APLICA, EL CENTRO INSPECCIONADO SOLO APLICA TRATAMIENTO TERMICO A VALOR DE VALOR (HT).

Multa
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

[illegible] PARA EVITAR EL DAÑO DE LOS ORDENAMIENTOS [illegible] ESTA PROCURADURÍA, [illegible] EFECTUÓ LA [illegible] EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE ESTA PROCURADURÍA, [illegible] EMPRESA CERTIFICADA [illegible] EN LA MEMORIA DE EVALUACIÓN [illegible] DESPUÉS SE ESPECIFICA [illegible]

NO APLICA, EL CENTRO INSPECCIONADO NO ES [illegible] DE ASERRADERO.

[illegible] PROCEDIMIENTOS PARA LA ENTREGA DE LA [illegible] TRATAMIENTOS [illegible] CUMPLIR SE DEBERÁ [illegible] EN LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN, EL CENTRO INSPECCIONADO MEDIANTE [illegible] ACREDITÓ [illegible] DE LA PRESENTE NORMA.

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO ES ASERRADERO.

[illegible] LAS PERSONAS AUTORIZADAS PODRÁN [illegible] EN LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD [illegible] PARA EL SELLO [illegible] NORMA [illegible] DE MANERA NO DISCRIMINATORIA, [illegible] DE PARTE DE MEMBRO NO DISCRIMINATORIA, [illegible] EMPRESA CERTIFICADA DONDE ELLA [illegible] TERMINOS DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO ES EMPRESA CERTIFICADA.

[illegible] EL INTERESADO PODRÁ SOLICITAR [illegible] SU CONVENIENCIA PARA ELEVAR [illegible] EN MATERIA DE LAS CONFORMIDAD, PARA LO CUAL LA SECRETARÍA PODRÁ [illegible] EL ESTADO DE LOS [illegible] ACREDITADOS Y APROBADOS PARA ENTREGAR

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO HA SOLICITADO NINGUNA CERTIFICACIÓN.

[illegible] LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN POR LOS [illegible] DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD SERÁN A CARGO DE LA PERSONA INTERESADA [illegible] DE LA LEY.

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO HA SOLICITADO NINGUNA CERTIFICACIÓN.

[illegible] EL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN (OC) EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN (LFMN).

[illegible] UNA VEZ VALIDADA LA SOLICITUD Y LA [illegible] PARA EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN, CON UNA VISITA DE VERIFICACIÓN EN LA OFICINA [illegible] DONDE SE APLICAN LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS.

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO SE ENCUENTRA CERTIFICADO COMO "EMPRESA CERTIFICADA NOM-FITO", EMITIDO POR UN ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN (OC) EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN (LFMN).

[illegible] DURANTE LA VISITA DE VERIFICACIÓN SE EVALUARÁ EL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL [illegible] DE LA PRESENTE NORMA, CONSIDERANDO EL FORMATO ENTREGADO EN EL APARTADO [illegible] PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN Y USO DE LA MARCA EN EL EMBALAJE DE MADERA" DE LA PRESENTE NORMA.

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO SE ENCUENTRA CERTIFICADO COMO "EMPRESA CERTIFICADA NOM-FITO", EMITIDO POR UN ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN (OC) EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN (LFMN).

[illegible] EL OC DEBERÁ DEMOSTRAR CON EL FORMATO ENTREGADO EN EL ANEXO [illegible] DE LA PRESENTE NORMA, CON BASE EN LA CONSTATACIÓN OCULAR, LA OPERACIÓN DE LA INSTALACIÓN AUTORIZADA, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS ARCHIVOS Y CUADERNOS SOBRE LOS ASPECTOS REGULADOS DE LA VERIFICACIÓN DE LOS SEÑALADOS EN EL ANEXO.

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO HA SOLICITADO AÚN NINGÚN PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN.

[illegible] CUANDO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN SE DETERMINE QUE LA PERSONA AUTORIZADA CUMPLE CON EL TOTAL DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO [illegible], SE CERTIFICARÁ COMO "EMPRESA CERTIFICADA NOM-FITO", LA CUAL TENDRÁ UNA VIGENCIA DE [illegible] AÑOS Y PODRÁ SER RENOVADA A SOLICITUD DE PARTICULAR, SIEMPRE Y CUANDO CUENTE CON AUTORIZACIÓN VIGENTE.

EL OC DEBERÁ REMITIR VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LA DIRECCIÓN O LA DELEGACIÓN, COPIA DE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA, A MÁS TARDAR 20 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA [illegible].

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO HA SOLICITADO AÚN NINGÚN PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN.

[illegible] UNA VEZ CERTIFICADA LA PERSONA AUTORIZADA, PODRÁ AGREGAR EN LA VENTANA "EMPRESA CERTIFICADA NOM-FITO", FUERA DE LOS BORDES DE LA MARCA, ADEMÁS LA PERSONA AUTORIZADA QUE OBTENGA EL CERTIFICADO TENDRÁ DERECHO A UTILIZAR EN LA VENTANA, SIEMPRE QUE ESTÉ SE ENCUENTRE VIGENTE, EN EXCLUSIVA, CONSTANCIAS DE TRATAMIENTO, EMPAQUES, PERECIBILIDAD Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE LA EMPRESA CERTIFICADA.

MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

2019

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

5.2.10 - EL CERTIFICADO OTORGADO ES INTRANSFERIBLE Y SU USO INDEBIDO SE SANCIONARÁ DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

5.2.11 - EN CASO DE QUE SE PRESENTEN NO CONFORMIDADES, EL OC DEBERÁ INDICARLO EN EL DICTAMEN DE VERIFICACIÓN, LA PERSONA AUTORIZADA EVALUADA CONTARÁ CON 20 DÍAS HÁBILES PARA ELABORAR UN PROGRAMA DE ACCIONES DE MEJORA (PAM) CON LAS ACCIONES PARA SUBSANAR LAS NO CONFORMIDADES Y DEBERÁ IMPLEMENTARLO EN UN PLAZO MÁXIMO DE 2 MESES A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL MISMO POR PARTE DEL OC. EN CASO DE QUE NO SE PRESENTE EL PAM EN EL TIEMPO INDICADO O NO SE REALICEN LAS ACCIONES CORRECTIVAS, SE DARÁ POR TERMINADO EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN, ENTENDIÉNDOSE COMO NEGADO EL MISMO.

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

5.2.12 - UNA VEZ CONCLUIDA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PAM, EL OC REALIZARÁ UNA VISITA DE SEGUIMIENTO PARA DOCUMENTAR LAS ACCIONES CORRECTIVAS DERIVADAS DE LAS NO CONFORMIDADES Y EN CASO DE QUE CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES DE LA PRESENTE NORMA, SE PROCEDERÁ CONFORME LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 5.2.9.

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

5.2.13 - VISITA DE SEGUIMIENTO. **VERIFICADO.**

5.2.13.1 - EL OC QUE HAYA EMITIDO EL CERTIFICADO, DEBE REALIZAR UNA VISITA DE SEGUIMIENTO ANUAL, LA CUAL SERÁ NOTIFICADA A LA PERSONA QUE CUENTE CON LA CERTIFICACIÓN CON 15 DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, PARA VERIFICAR QUE CONTINÚA CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE NORMA Y CON EL PEP.

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

5.2.13.2 - EL RESULTADO DE DICHA VISITA DE SEGUIMIENTO DEBE SER REMITIDO POR PARTE DEL OC A LA DIRECCIÓN O DELEGACIÓN CORRESPONDIENTE, EN UN PLAZO MÁXIMO DE 20 DÍAS NATURALES DE REALIZADA LA MISMA, INDICANDO SI EXISTIÓ ALGUNA NO CONFORMIDAD O INFORMANDO QUE CONTINÚA CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE NORMA.

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

5.2.13.3 - EN CASO DE QUE EL OC NO REMITA EL RESULTADO DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA AUTORIDAD PODRÁ PROCEDER A SUSPENDER O CANCELAR LA APROBACIÓN DEL OC.

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

5.2.14 - SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO. **VERIFICADO.**

5.2.14.1 - EN CASO DE QUE DERIVADO DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO SE DETERMINE QUE EXISTE ALGUNA NO CONFORMIDAD, SE SUSPENDERÁ EL CERTIFICADO OTORGADO Y EL OC DEBE INFORMAR A LA SECRETARÍA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 5 DÍAS HÁBILES. LA PERSONA AUTORIZADA DEBERÁ PRESENTAR UN PROGRAMA DE ACCIONES DE MEJORA (PAM) PARA CORREGIR LAS NO CONFORMIDADES DETECTADAS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 20 DÍAS HÁBILES. A EFECTO DE QUE EL OC OTORGUE EL VISTO BUENO DEL MISMO EN UN PLAZO MÁXIMO DE 10 DÍAS HÁBILES. APROBADO EL PAM, LA PERSONA AUTORIZADA CONTARÁ CON UN PLAZO MÁXIMO DE 2 MESES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES COMPROMETIDAS.

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

5.2.14.2 - TRANSCURRIDO DICHO TÉRMINO EL OC REALIZARÁ UNA VISITA A LA OFICINA E INSTALACIONES DONDE SE APLICAN LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS Y DEBE EMITIR UN DICTAMEN DENTRO DE LOS SIGUIENTES 10 DÍAS HÁBILES, EN EL CUAL INSPECCIONE SI CUMPLIÓ CON EL PAM. EN CASO DE SER SATISFACTORIA, SE CONFIRMARÁ EL CERTIFICADO OTORGADO, RANTENDRÁ LA VIGENCIA DEL MISMO Y SE ANULARÁ LA SUSPENSIÓN.

EN CASO DE QUE SIGUIERAN LAS NO CONFORMIDADES, SE CANCELARÁ EL CERTIFICADO OTORGADO. EN ESE CASO EL OC DEBE INFORMAR DE LO ANTERIOR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA DIRECCIÓN O LA DELEGACIÓN PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

6 - CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES. **VERIFICADA.**

6.1 LA NORMA OFICIAL MEXICANA ESTÁ MODIFICADA (MOD) EN RELACIÓN A LA NORMA INTERNACIONAL PARA PÉRDIDAS FITOSANITARIAS NIMF 15, "REGLAMENTACIÓN DEL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL (2009)".

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE VERIFICÓ QUE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA ESTÁ MODIFICADA EN RELACIÓN A LA NORMA INTERNACIONAL PARA PÉRDIDAS FITOSANITARIAS NIMF 15, "REGLAMENTACIÓN DEL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL (2009)".

7 - OBSERVANCIA DE LA NORMA. **VERIFICADA.**

7.1 LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA CORRESPONDE A LA SECRETARÍA, POR CONDUCTO DE LA PROFEPA, CUYO PERSONAL OFICIAL DEBE REALIZAR LOS TRABAJOS DE COMPROBACIÓN OCULAR, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE SEAN NECESARIOS.

Multa:
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

"[illegible]

VERIFICADA LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA, ESTA SERÁ VÁLIDA Y CONFORME POR PERSONAL CALIFICADO Y DEBIDAMENTE ACREDITADO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN SINALOA.

7.2 - LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE NORMA SE SANCIONARÁN EN LO ESPECIFICO POR LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE LE HACE DE SU PLENO CONOCIMIENTO AL INSPECCIONADO QUE EL CERTIFICADO AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS PRECEPTOS DE LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA, SE TOMA ACORDE POR LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SU REGLAMENTO VIGENTE Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

Acorde a lo circunstanciado en el acta de inspección No. FT-SRN-0045/19, levantada el día veintitrés de Julio de dos mil diecinueve, se desprende que la empresa denominada [redacted], cumple parcialmente con los requisitos mínimos para la aplicación de tratamientos térmicos, toda vez que presentó Autorización para el uso de la Marca en embalajes de madera utilizado en el Comercio Internacional Oficio SG/145/2.2/0507/16.- No. 2124, de fecha Veintiocho de Noviembre de dos mil dieciséis, así como mostró la marca Autorizada Número Único MX-1443 HT, toda vez que presentó de manera extemporánea los informes semestrales correspondientes al año 2018 y 2019, fuera del plazo que establece el punto 4.3.8, Anexo 3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

1.- Derivado de lo anterior, resulta que la empresa denominada [redacted], comete la presunta infracción a lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la hipótesis normativa establecida en el artículo 155, fracción XIV, de la Ley General en cita, en relación con los numerales 128 de su Reglamento, en correlación con el punto 4.3.8, de la Norma Oficial Mexica NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que a la letra señalan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:"

(...)

"XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

Hoja
INTERNA DE SEGURIDAD RO
INTERNA DE CONTROL RO

2019

(...)

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

"Artículo 128. La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las entidades federativas."

Norma Oficial Mexica NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

"4.3.8. La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente..."

III.- A pesar de la notificación a que refiere el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, la empresa denominada [redacted], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho convinicse y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la persona antes citada por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [redacted], no subsana ni desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa forestal descrita en el acta de inspección número **FTT-SRN-0045/19**, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que **durante la secuela del mismo, el inspeccionado**

Multas:
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

no demostró ante esta autoridad haber presentado en tiempo y forma los informes semestrales correspondientes al año 2018 y 2019, en el plazo que establece el punto 4.3.8, Anexo 3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo **113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la hipótesis normativa establecida en el artículo 155, fracción XIV, de la Ley General en cita,** en relación con los numerales **120 de su Reglamento,** en correlación con el punto **4.3.8, de la Norma Oficial Mexica NOM-144-SEMARNAT-2017,** que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta delegación y de las constancias que obran en autos, ***quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el inspeccionado en los términos anteriormente precisados.***

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tratado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTICULO 1. *La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos,*** *así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y/O
MEDIDAS CORRECTIVAS Y/O

2019

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,

Pág.1925

Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV,

Pagina: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociacion de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y

Multa:
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a considerar que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo [illegible] del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, [illegible] establece que una de las facultades de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que propicien el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para sancionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente. Así mismo, cada uno de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la empresa denominada [redacted] no fueron subsanados ni desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, identificada como tesis IV-[illegible], Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones,

Firma:
MEDIDAS DE SEGURIDAD NO
MEDIDAS CORRECTIVAS NO

2019

tienen la calidad de un documento publico con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los CONSIDERANDOS que anteceden, la empresa denominada [redacted] cometió infracción establecida en el artículo **113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la hipótesis normativa establecida en el artículo 155, fracción XIV, de la Ley General en cita,** en relacion con los numerales **128 de su Reglamento,** en correlación con el punto **4.3.8, de la Norma Oficial Mexica NOM-144-SEMARNAT-2017,** que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, ultima modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia veintidos de febrero de dos mil dieciocho.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [redacted], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 155, fracción XIV, 156 fraccion II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que si bien es cierto cumple parcialmente con los requisitos mínimos para la aplicación de tratamientos térmicos, toda vez que presentó Autorizacion para el uso de la Marca en embalajes de madera utilizado en el Comercio Internacional Oficio SG/145/2.3/0507/16.- No. 2124, de fecha Veintiocho de Noviembre de dos mil dieciséis, asi como mostró la marca Autorizada Número Único MX-1443 HT, toda vez que presentó de manera extemporánea los informes semestrales correspondientes al año 2018 y 2019, fuera del plazo que establece el punto 4.3.8, Anexo 3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, ultima modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Notas:
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, si bien es cierto cumple parcialmente con los requisitos mínimos para la aplicación de tratamientos térmicos, toda vez que presentó Autorización para el uso de la Marca en embalajes de madera utilizado en el Comercio Internacional Oficio SG/145/2.2/0507/16.- No. 2124, de fecha Veintiocho de Noviembre de dos mil dieciseis, así como mostró la marca Autorizada Numero Único MX-1443 HT, toda vez que presentó de manera extemporánea los informes semestrales correspondientes al año 2018 y 2019, fuera del plazo que establece el punto 4.3.8, Anexo 3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la empresa denominada **SUMINISTRADORA DE MADERA JPO, S.A.DE C.V.,** consistentes en que si bien es cierto cumple parcialmente con los requisitos mínimos para la aplicación de tratamientos térmicos, toda vez que presentó Autorización para el uso de la Marca en embalajes de madera utilizado en el Comercio Internacional Oficio SG/145/2.2/0507/16.- No. 2124, de fecha Veintiocho de Noviembre de dos mil dieciseis, así como mostró la marca Autorizada Número Único MX-1443 HT, toda vez que presentó de manera extemporánea los informes semestrales correspondientes al año 2018 y 2019, fuera del plazo que establece el punto 4.3.8, Anexo 3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [redacted], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, toda vez que si bien es cierto cumple parcialmente con los requisitos mínimos para la aplicación de tratamientos térmicos, toda vez que presentó Autorización para el uso de la Marca en embalajes de madera utilizado en el Comercio Internacional Oficio SG/145/2.2/0507/16.- No. 2124, de fecha Veintiocho de Noviembre de dos mil dieciseis, así como mostró la marca Autorizada Numero Único MX-1443 HT, toda vez que presentó de manera extemporánea los informes semestrales correspondientes al año 2018 y 2019, fuera del plazo que establece el punto 4.3.8, Anexo 3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Visita:
MEDIDAS DE SEGURIDAD NO
MEDIDAS CORRECTIVAS NO

2019

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.- Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que la empresa denominada [redacted], su participación e intervención fue de manera directa, toda vez que si bien es cierto cumple parcialmente con los requisitos mínimos para la aplicación de tratamientos térmicos, toda vez que presentó Autorización para el uso de la Marca en embalajes de madera utilizado en el Comercio Internacional Oficio SG/145/2.2/0507/16.- No. 2124, de fecha Veintiocho de Noviembre de dos mil dieciseis, así como mostró la marca Autorizada Número Único MX-1443 HT, toda vez que presentó de manera extemporánea los informes semestrales correspondientes al año 2018 y 2019, fuera del plazo que establece el punto 4.3.8, Anexo 3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de esta resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el establecimiento sujeto a este procedimiento no se pronunció al respecto, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución y, por tanto, esta Delegación procede a estimar sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, y si aunado a lo expuesto, la hoy inspeccionada no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta Autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que la inspeccionada cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Bajo la lógica planteada, se indica que *lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue* la empresa denominada [redacted], *evidenciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.*

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [redacted], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento

Multa:
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un organo fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con anterioridad.

En este sentido, esta autoridad considera que las condiciones economicas de la infractora son ***óptimas y suficientes*** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- LA REINCIDENCIA.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, se encontró el expediente **PFPA/31.3/2C.27.2/00069-17**, seguido en contra de la empresa denominada [redacted]., en el que emitio la resolución numero **PFPA/31.3/2C.27.2/00069-17-084**, de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, notificada el diecisiete de mayo de ese mismo año, por virtud de la cual se le sancionó con la amonestación por la misma infracción motivo del presente procedimiento, lo que permite inferir que es reincidente, en terminos del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala:

> "**Artículo 162.** Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada."

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [redacted], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecologico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 155, fracción XIV, 156 fracción II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infraccion prevista en el articulo **113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la hipótesis normativa establecida en el artículo 155, fracción XIV, de la Ley General en cita,** en relación con los numerales **128 de su Reglamento,** en correlación con el punto **4.3.8, de la Norma Oficial Mexica NOM-144-SEMARNAT-2017,** que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en el articulo 156 fracción II y 157 fracción I,

MEDIDAS DE SEGURIDAD NO
MEDIDAS CORRECTIVAS NO

2019

de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a la empresa denominada [redacted] una multa por el monto de **$8, 443.00 (Son: Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que, para el año dos mil diecinueve, año en que fue levantada el acta de inspección número **FT-SRN-0045/19**, corresponde a la cantidad de **$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y septimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (1,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento a la empresa denominada [redacted] en los términos de los Considerándos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fraccion V de la Ley Orgánica de la Administracion Publica Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción al artículo **113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la hipótesis normativa establecida en el artículo 155, fracción XIV, de la Ley General en cita,** en relación con los numerales **128 de su Reglamento,** en correlación con el punto **4.3.8, de la Norma Oficial Mexica NOM-144-SEMARNAT-2017,** que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 156 fracción II y 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a la empresa denominada

[redacted], una multa por el monto de **$8, 449.00 (Son: Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que, para el año dos mil diecinueve, año en que fue levantada el acta de inspección número **FT-SRN-0045/19**, corresponde a la cantidad de **$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciseis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos Sexto y Septimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (1,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SECUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SECUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [redacted], que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al centro inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa denominada [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en caso de ser ejercido se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Nota:
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

2019

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Prolongación Gral. Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 hrs.

QUINTO.- Dígasele a la empresa denominada [redacted] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación de información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [redacted] en su domicilio fiscal ubicado en: [redacted]

- C Ú M P L A S E -

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL OFICIO No. PFPA/1/4C.26.1/1194/19, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019, FIRMADO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES VIGENTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO.
BIOL. PLLR/L.JGGC/

Revisión Jurídica
Lic. Jessica Guadalupe García García
Encargada del despacho de la Subdelegación Jurídica

Multa:
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO